



Consejo de Administración

346.^a reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2022

Sección Institucional

INS

Fecha: 17 de octubre de 2022

Original: inglés

Informe sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT

Resumen: Con arreglo a la solicitud del Consejo de Administración, en el presente documento se proporciona información sobre el estado de las reclamaciones pendientes presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.

Unidad autora: Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

Documentos conexos: [GB.334/PV](#).

1. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración aprobó una serie de medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT y pidió a la Oficina que facilitara un documento de información sobre el estado de las reclamaciones pendientes en cada una de las reuniones del Consejo de Administración celebradas en los meses de marzo y noviembre ¹.
2. En el cuadro que figura a continuación se enumeran las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT que se encuentran actualmente pendientes ante el Consejo de Administración. En vista del tiempo transcurrido desde la presentación de una serie de reclamaciones, se espera urgentemente el nombramiento de miembros de **10 comités tripartitos ad hoc** que pasarán a examinar **12 reclamaciones**. En particular:
 - se espera urgentemente el nombramiento de los **miembros gubernamentales** de siete comités : **Brasil** (Convenio núm. 169); **Ecuador** (Convenio núm. 169); **Guinea** (Convenios núms. 81, 95 y 187); **Perú** (Convenios núms. 111, 156 y 176); **Perú** (Convenios núms. 100, 102, 111 y 183); **Sudán** (Convenio núm. 111 – dos reclamaciones), y **Túnez** (Convenio núm. 81).
 - se espera urgentemente el nombramiento de los **miembros empleadores** de siete comités: **Colombia** (Convenio núm. 102); **Ecuador** (Convenio núm. 169); **Guinea** (Convenios núms. 81, 95 y 187); **Perú** (Convenio núm. 1 – dos reclamaciones); **Portugal** (Convenio núm. 149); **Sudán** (Convenio núm. 111), y **Túnez** (Convenio núm. 81);
 - se espera urgentemente el nombramiento del **miembro trabajador** de un comité: **Portugal** (Convenio núm. 149).

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Argentina	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Dos reclamaciones presentadas por la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) y la Federación de Sindicatos Municipales de la Provincia de Santa Fe (FESIM) respectivamente	En su 342. ^a reunión (junio de 2021) el Consejo de Administración decidió que ambas reclamaciones eran admisibles y, puesto que se referían a convenios relativos a los derechos sindicales, decidió remitirlas al Comité de Libertad Sindical para este que las examinara con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.342/INS/9/6, párrafo 7). Ambas reclamaciones se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical.

¹ GB.334/PV, párr. 288, 1), b).

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Brasil	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF)	<p>En su 337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.337/INS/13/5, párrafo 5). La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. El proceso de conciliación llegó a su fin y el Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.</p>
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)	<p>En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.334/INS/14/2, párrafo 5). El comité tripartito <i>ad hoc</i> fue establecido y celebró su primera reunión durante la 336.^a reunión del Consejo de Administración (junio de 2019). El Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>A solicitud del comité tripartito, la Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación y solicitaron dicha asistencia, que la OIT está prestando actualmente.</p>
Chile	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)	Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH)	<p>En su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/1), párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación y solicitaron dicha asistencia, que la OIT está prestando actualmente.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Chile	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Federación de las Asociaciones de Funcionarios de los Departamentos de Administración de Educación Municipal de la Región del Ñuble (FEFUDAEM-ÑUBLE)	<p>En su 341.ª reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/4, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. El proceso de conciliación llegó a su fin y el Gobierno comunicó sus observaciones.</p> <p>El comité tripartito <i>ad hoc</i> ha sido establecido.</p>
Colombia	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3); Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12); Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17); Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18); Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24); Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25), y Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)	Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación General del Trabajo (CGT), y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)	<p>En su 342.ª reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/4, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. Mientras tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones sobre la reclamación.</p> <p>El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>Se espera urgentemente el nombramiento del miembro empleador.</p>
Costa Rica	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)	Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN); Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC); Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT), y Central Sindical Juanito Mora Porras (CSJMP)	<p>En su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento, dado que la reclamación se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.328/INS/18/3, párrafo 5). El caso se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Ecuador	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	Internacional de Servicios Públicos (ISP); Federación Nacional de Obreros de los Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE), y Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP)	<p>En su 341.ª reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/2, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a las organizaciones querellantes y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Entretanto, el Gobierno comunicó sus observaciones acerca de la reclamación.</p> <p>El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador.</p>
Francia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)	Confederación General del Trabajo Fuerza Obrera (CGT-FO) y Confederación General del Trabajo (CGT)	<p>La reclamación fue declarada admisible por el Consejo de Administración en su 329.ª reunión (marzo de 2017). En lo que respecta al Convenio núm. 158, el procedimiento se dio por terminado en la 344.ª reunión del Consejo de Administración (marzo de 2022).</p> <p>En lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98, el Consejo de Administración decidió remitir los alegatos al Comité de Libertad Sindical para que este los examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.329/INS/21/2, párrafo 5). Los elementos relativos a los Convenios núms. 87 y 98 se encuentran pendientes de examen por el Comité de Libertad Sindical.</p>
Francia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)	Sindicato de artistas, intérpretes, enseñantes de música, danza y arte dramático y otras profesiones afines del mundo del espectáculo (SAMUP)	<p>En su 342.ª reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a un convenio relativo a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.342/INS/9/5, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Francia	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	Confederación General del Trabajo (CGT) de Franche-Comté; Sindicato interdepartamental de la CGT de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CGT-TEFP) de las unidades departamentales 21 (Côte-d'Or), 58 (Nièvre) y 71 (Saône-et-Loire) de la Dirección Regional de Empresas, Competencia, Consumo, Trabajo y Empleo (DIRECCTE) de Bourgogne-Franche-Comté, y la CGT-TEFP	<p>En su 342.^a reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que designara un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/1, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. Mientras tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones sobre la reclamación.</p> <p>El comité tripartito <i>ad hoc</i> ha sido establecido y su informe está listo para ser presentado en la 346.^a reunión del Consejo de Administración.</p>
Guinea	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81); Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), y Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	<p>En su 341.^a reunión (marzo de 2021) el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.341/INS/14/6, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. No se ha recibido respuesta y se esperan las observaciones del Gobierno. Se espera urgentemente la designación de los miembros gubernamental y empleador.</p>
México	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)	Federación de Trabajadores del Estado de Sonora y otros nueve sindicatos del estado de Sonora	<p>En su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/6, párrafo 5). El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.</p> <p>Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación con la asistencia de la OIT y dicho proceso está en curso. La Oficina ha solicitado a las partes que informen de los resultados del proceso de conciliación a más tardar el 31 de octubre de 2022.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
México	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minero Metalúrgica (CTM)	<p>En su 345.^a reunión (junio de 2022), el Consejo de Administración decidió:</p> <p>a) que la reclamación no era admisible en relación con los Convenios núms. 150 y 170, y</p> <p>b) que la reclamación era admisible en relación con los Convenios núms. 102 y 155 y que se designase un comité tripartito examinarla (GB.345/INS/6/2, párrafo 5).</p> <p>Las partes aceptaron de común acuerdo el proceso de conciliación con la asistencia de la OIT y dicho proceso está en curso.</p>
Perú	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)	Federación de Trabajadores Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (FTMSHPYA)	<p>En su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/5, párrafo 5).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Se han recibido las observaciones del Gobierno.</p> <p>En su 341.^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de administración decidió que esta reclamación se examinara conjuntamente con la reclamación presentada por el Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá (STMSLM) sobre el mismo Convenio (véase más abajo).</p> <p>El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro empleador.</p>
Perú	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)	Sindicato de Trabajadores Mineros de Santa Luisa de Huanzalá (STMSLM)	<p>En su 341.^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que sería examinada junto a otra reclamación en la que se alega el incumplimiento del Convenio núm. 1 por parte del Perú, que ya se había declarado admisible en noviembre de 2020 (véase más arriba) (GB.341/INS/14/7, párrafo 6).</p> <p>La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. Se han recibido las observaciones del Gobierno.</p> <p>El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro empleador.</p>

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Perú	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), y Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)	Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para que la examinara (GB.340/INS/19/7, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. El Gobierno comunicó sus observaciones. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.
Perú	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 núm. (100); Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)	Colegio de Enfermeros del Perú (CEP) y Federación de Enfermeros del Perú (FEP)	En su 342. ^a reunión (junio de 2021) el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/2, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT si esta se solicitaba. El Gobierno comunicó sus observaciones. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento del miembro gubernamental.
Polonia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Sindicato de Ingenieros y Técnicos del Grupo LOTOS (ZZIT Grupo LOTOS)	El Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible en lo concerniente a los Convenios núms. 87 y 98 (no respecto al Convenio núm. 154, ya que este no ha sido ratificado por Polonia) y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.341/INS/14/5, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.
Polonia	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)	Sindicato Académico de la Universidad de Educación Física y Deportes de Gdansk (AWFiS)	En su 343. ^a reunión (noviembre de 2021) el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical para que este la examinara con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (GB.343/INS/14/2, párrafo 5). La reclamación se encuentra pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Portugal	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	Sindicato de Enfermeros Portugueses (SEP)	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito <i>ad hoc</i> para examinarla (GB.340/INS/19/10, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. El Gobierno ha comunicado sus observaciones. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros empleador y trabajador.
Eslovenia	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y Protocolo de 2022 relativo al Convenio núm. 155	Sindicatos Libres de Eslovenia (ZSSS)	En su 344. ^a reunión (marzo de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.344/INS/17/3, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Las partes expresaron interés en entablar un proceso de conciliación.
Sudáfrica	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Sindicato Solidaridad (Sudáfrica)	En su 344. ^a reunión (marzo de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla. (GB.344/INS/17/1, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Se esperan las observaciones del Gobierno. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.
Sudán	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán (SWTUF)	En su 342. ^a reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.342/INS/9/3, párrafo 5). La organización querellante declinó la posibilidad de entablar un proceso de conciliación en el formulario de presentación de la reclamación. El Gobierno comunicó sus observaciones. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador.

País	Convenio	Organizaciones querellantes	Estado de la reclamación
Sudán	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Organizaciones Sindicales Independientes del Sudán (SITUOs)	En su 345. ^a reunión (junio de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que sería examinada por el mismo comité tripartito que el que examina la reclamación presentada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Sudán (SWTUF) (GB.345/INS/6/1, párrafo 6). Se esperan las observaciones del Gobierno. El nombramiento de los miembros gubernamental y empleador del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso.
Túnez	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	Sindicato de Inspectores del Trabajo	En su 340. ^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y que se designara un comité tripartito para examinarla (GB.340/INS/19/3, párrafo 5). La Oficina informó a la organización querellante y al Gobierno sobre la posibilidad de entablar un proceso de conciliación con la asistencia de la OIT, si esta se solicitaba. Entre tanto, el Gobierno comunicó sus observaciones. El nombramiento de los miembros del comité tripartito <i>ad hoc</i> está en curso. Se espera urgentemente el nombramiento de los miembros gubernamental y empleador.
Uruguay	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Asociación de Funcionarios Contratados Locales de las Misiones Diplomáticas y Consulares del Uruguay en el Exterior (ASFUCOUREX)	En su 344. ^a reunión (marzo de 2022), el Consejo de Administración decidió que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 111. El Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible en relación con los Convenios núms. 87 y 98 y, puesto que se refería a convenios relativos a los derechos sindicales, decidió remitirla al Comité de Libertad Sindical para este que la examinara con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (GB.344/INS/17/2, párrafo 5). La reclamación se halla pendiente de examen por el Comité de Libertad Sindical.